

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

AGEV 000001

Caracas, 12 de enero de 2016

Señores
**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS.
SAN JOSÉ DE COSTA RICA.**

Yo, Germán Saltrón Negretti, en mi carácter de Agente del Estado para los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo antes ustedes, para contestar el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 2/15, en el caso de Johan Alexis Ortiz Hernández, aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015.

Debemos dejar aclarado que recibimos de ustedes, el escrito y los discos compactos con las solicitudes, argumentos y pruebas y todos sus anexos, pero el disk con los anexos llego partido, como lo prueba la correspondencia recibida de la Corte IDH, de fecha 12 de noviembre de 2015. Ref: CDH-6-2015/032, dirigida a la Ministra Delcy Rodríguez Gómez, la cual anexamos a la presente comunicación, indicada con la letra "A".

Aprovecho la oportunidad para señalarle que en un plazo de dos meses, el Estado venezolano presentará su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes empezándose a contarse a partir de la fecha de recepción de este último escrito y sus anexos.

Aprovecho la oportunidad para manifestarles a los Magistrados nuestros respetos y consideraciones.


Germán Saltrón Negretti

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

**CASO JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ VS REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA****BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS Y CONTESTACION AL FONDO.**

Johan Alexis Ortiz Hernández nació el 26 de junio de 1978 e ingreso a la Escuela de Formación de Guardias Nacionales en la población de Cordero, Estado Táchira. El día 15 de Febrero de 1998 fue trasladado junto con sus compañeros de curso hasta las instalaciones militares del Destacamento No 19 de Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo, estado Táchira, para participar en el ejercicio de prácticas del primer curso antisubversivo. Última fase en su preparación como efectivo de la Guardia Nacional. Según un informe rendido por el Comandante del cuerpo de alumnos, la práctica se inició a las 9 am, bajo la supervisión el Capitán Eddin Villasmil Antunes y durante el desarrollo del mismo, a las 12.45 am, la víctima desafortunadamente recibió dos impactos al pasar por un obstáculo militar llamado "la conejera".

El proceso judicial se inició en la jurisdicción militar, pero el 11 de junio del 2002, ante la notable incompetencia de dicha jurisdicción, dada las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron los hechos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió anular todo lo actuado, excepto las pruebas que no se pudieran repetir y remitir el expediente al Ministerio Público para dar inicio al proceso conforme a la normativa prevista en el Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha, que era el Código Orgánico Procesal penal aprobado del 14 de noviembre del 2001. Este COPP acoge principios avanzados en el juzgamiento penal moderno, por cuanto se inspiró en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Breve informe de lo actuado durante la investigación desarrollada en la jurisdicción militar; el cual fue anulado posteriormente por el Tribunal Supremo de Justicia. Quedo establecido lo siguiente: Johan Alexis Ortiz Hernández, fue auxiliado por el instructor del ejercicio Jean Carlos Malpica Calzadilla y otro funcionario que fungía como enfermero y lo trasladaron de inmediato en un vehículo militar al Hospital. Según el informe médico expedido por la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, del estado Táchira, Hospital El Piñal, del 15 de febrero de 1998, y firmado por la doctora Lucy Vegas.

Los peticionarios solicitaron al Ministro de Defensa que designara un juez instructor y fiscal militar especial del caso, en fecha 29 de abril de 1998 y que se removiera al Fiscal Militar asignado por ser funcionario de la Guardia Nacional. Esta solicitud fue acogida por el Tribunal Militar en mayo de 1998, ordenándose la exhumación del cadáver.

El juzgado Militar de Primera Instancia dictó auto de detención contra el Guardia Nacional Jean Carlos Malpica Calzadilla, quien fue el responsable de dirigir el ejercicio, el 16 de junio de 1998, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 411 del Código Penal. Esta decisión fue apelada por la defensa y el expediente pasó a conocimiento del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal. El 20 de julio del año 1998 el Tribunal Militar dictó libertad bajo fianza a favor del funcionario.

Los padres de la presunta víctima denunciaron ante el Fiscal General de la República el 30 de noviembre de 1998, luego de unas series de reportajes periodísticos y de televisión publicada sobre la muerte de su hijo. Los peticionarios solicitaron al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal el 27 de enero de 1999, la realización de diligencias investigativas y de experticias en el proceso. El Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal dictó auto de detención contra los funcionarios de la Guardia Nacional, Eddin Rubén Villasmil Antunez, Rafael Antonio Villasana Fernández y Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta, por presunta

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

comisión de los delitos de desobediencia y negligencia militar y en contra de Jean Carlos Malpica por el delito de homicidio culposo en fecha 20 de abril de 1999.

Los padres de Johan Alexis Ortiz denunciaron ante la Fiscalía Superior del Estado Táchira, el 5 de mayo de 1999, que se estaban cometiendo irregularidades en el proceso ante la jurisdicción penal militar, que se le había negado el acceso a la información sobre las diligencias practicadas en el expediente. El 28 de junio de 1999 el padre de la presunta víctima denunció ante el Ministerio Público que se sentía amenazado por funcionarios de la Guardia Nacional y temía por su seguridad y la de su familia.

La Corte Marcial el 27 de julio de 1999, confirmó en instancia de apelación el Auto de Detención en contra Jean Carlos Malpica y revocó la decisión respecto de los demás funcionarios por no haberse determinado con certeza su responsabilidad por los delitos imputados. La Fiscalía Militar Tercera de San Cristóbal acordó la intervención de los padres de Johan Alexis Ortiz en su condición de víctima dentro del proceso.

La Fiscalía Militar presentó acusación ante el Juzgado Militar de Guasdalito, contra los funcionarios Teniente Coronel GN, Rafael Antonio Rijana Lucero, Teniente Coronel GN Alexander Lamus, Capital GN Eddi Rubén Villasmil Antunez, Subteniente GN Rafael Antonio Villasana Fernández y el Subteniente GN Fidel Camilo Rodríguez Barroyeta, por la corresponsabilidad culposa militar en el homicidio culposo de Johan Alexis Ortiz y subsidiariamente por el delito militar de desobediencia y en contra del GN Jean Carlos Malpica por el delito de homicidio culposo el 28 de Febrero de 2000.

El fundamento de la acusación fiscal fue que los funcionarios no cumplieron con todas las medidas de seguridad y prevención dispuestas en la orden de operaciones del instructivo de la práctica, donde murió Johan Alexis Ortiz y la imprudencia y negligencia del instructor de la misma en el manejo de la

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

ametralladora flexible a gas. Sobre la circunstancia en que fue herido, la Fiscalía Militar "estableció que cuando llegó al obstáculo número cinco y el instructor accionó la ametralladora el proyectil disparado impactó con algunos de los proyectiles que se encontraban acumulados bajo la tierra fraccionándose y produciendo dos fragmentos o esquilas, las cuales en forma ascendente y debido a la distancia entre un metro y medio aproximadamente de donde impactó, se dirigieron dichos fragmentos hacia el cuerpo del alumno(...) produciéndose dos heridas".

El Juzgado militar de la Corte Marcial notificó a los padres el 06/03/2000 que debían comparecer para la audiencia preliminar fijada para el 28 de marzo de 2000, en su condición de víctimas. Los padres presentaron ante el Juzgado Militar acusación penal el 17/03/2000 contra varios funcionarios de la Guardia Nacional, por el delito de homicidio intencional calificado, encubrimiento del delito de homicidio intencional calificado, simulación subjetiva del hecho punible y delito de desobediencia.

Se realizó la audiencia ante el Tribunal Militar el 04/04/2000, y el Tribunal decidió admitir la acusación contra Jean Carlos Malpica y teniendo en cuenta la admisión de los hechos realizada por éste durante la audiencia preliminar, le impuso la condena de un año y diez meses de prisión por homicidio culposo. El Tribunal desestimó la acusación contra los otros acusados por considerar que no tenían ninguna responsabilidad en los hechos, y respecto de la acusación particular estableció que la conducta de los acusados no encuadraba en los hechos.

La decisión de la Corte Marcial de la República del 29 de mayo de 2000, declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación y declaró la nulidad parcial del acta de la audiencia preliminar. En ese sentido, ordenó al Tribunal Militar que designara un suplente para llevar a cabo una nueva audiencia preliminar en la que se pronunciara sobre el resto del personal militar acusada.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

La decisión de la Corte Marcial declaró sin lugar el pedido del Fiscal de remitir la causa a la jurisdicción de San Cristóbal porque no había un pronunciamiento firme e hizo un llamado de atención a la Fiscalía por la solicitud realizada.

La Fiscalía Militar y la Defensa Privada interpusieron Recurso de Casación en contra de esta decisión, alegando entre otras cosas, la falta de motivación del fallo de la Corte Marcial. El Fiscal General Militar, Coronel Jaiber Alberto Núñez, consigno una solicitud ante la Corte Marcial para que fueran declarados sin lugar el Recurso Casación interpuestos el 28/07/2000. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía Militar el 13/12/2000. Pero, durante el *Acto de Audiencia Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia celebrado el 21/01/2002.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaro con lugar la Acción de Amparo el 11/06/2002. El análisis de la Sala Constitucional se basó fundamentalmente en lo establecido por la Constitución venezolana que había entrada en vigencia en el año 2000. La Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente en referendo el día 15 de diciembre de 1999. Hasta el año 1999, en Venezuela el proceso penal se regía por los principios del Sistema Inquisitivo, aún vigente en algunos países. Se derogó el antiguo Código denominado Código de Enjuiciamiento Criminal, y se inicia el sistema oral acusatorio. Siendo este sistema más garantista.

En consecuencia, la Sala Constitucional ordenó la anulación de todo lo actuado en el proceso penal seguido en la jurisdicción militar, excepto aquellas pruebas que no pudieran repetirse, y la remisión del expediente al Ministerio Público para que se iniciara todo el procedimiento de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal. El expediente del caso fue remitido a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Táchira, despacho que la asignó a la Fiscalía Séptima, bajo la causa. No20F-1222/02.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

La investigación de la causa se encontraba en Fase Preparatoria para diciembre del 2003. La Fiscalía Séptima del Estado Táchira imputó al Guardia Nacional Jean Carlos Malpica Calzadilla y algunos funcionarios de la misma institución. La Defensoría de Pueblo del Estado Táchira realizó unas series de diligencias, en virtud de una denuncia presentada por el padre. En el año 2004 hubo una paralización del expediente y en junio de 2004 solicitó a la Fiscalía Séptima que se informara sobre la investigación.

Jean Carlos Malpica Calzadilla funcionario de la Guardia Nacional rindió entrevista en la Fiscalía el 15 de junio de 2004, relatando que el día 15 de febrero de 1998 fue asignado como instructor del obstáculo No 6, de la práctica realizada ese día y había visto lo sucedido a Johan Alexis Ortiz. Acta de entrevista del 15/06/2004 a Gerson Secundino Jiménez Fernández.

El Estado venezolano informó a la Comisión IDH, el 16 de febrero de 2006. La fiscalía 62 del Ministerio Público con competencia nacional fue destinada para que vigilara el proceso. El Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía judicial realizó levantamiento planimétrico y la Fiscalía del Ministerio Público recibió diversas declaraciones. El CICPC practicó varias pruebas de trayectoria intraorganica y el día 12 de noviembre del 2007 recibió copia certificada del libro de novedades, las ordenes de operaciones para el I Curso Antisubversivo de febrero de 1998 y los nombres, jerarquías y funciones de los instructores y auxiliares de instrucción que laboraron el mencionado curso.

Las partes informaron que se habían realizado la reconstrucción de los hechos en el sitio del suceso en el año 2008, y el Estado agregó que la misma había contado con la presencia del Ministerio Público, funcionarios de la Guardia Nacional, expertos del CICPC. Los peticionarios alegaron que no conocían los resultados de dichas diligencias.

En el Informe de Fondo de la Comisión IDH, No 2/15 Caso 12.270 de Johan Alexis Ortiz Hernández. Aprobado el 29/01/2015, se informa en la página 33 del mismo.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

“Que la Comisión IDH no cuenta con información sobre las diligencias realizadas por el Estado venezolano durante los años 2009 al 2010.

El Ministerio Público presentó escrito de acusación el 27 de febrero de 2013, ante el Tribunal. Referente a este punto, el Estado venezolano considera que las diligencias de los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández y del mismo Estado venezolano, decayeron desde el 15 de Febrero de 2006, cuando la madre y el padre de la víctima Saida Hernández de Arellano, dirige una comunicación a la ciudadana María Auxiliadora Monagas Agente del Estado venezolano para los Derechos Humanos para aquella fecha, que transcribimos completamente a continuación marcada con la letra A. Y la consignamos en original.

“Me dirijo a usted, en mi condición de madre del Joven JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ, quien fuera estudiante de la 3era Fase en la Escuela de Formación de Guardias Nacionales ESGUARNAC Cordero en el Estado Táchira, y justo hoy está cumpliendo ocho años de haber sido vilmente asesinado por efectivos pertenecientes al componente Guardia Nacional, tiempo durante el cual se evidencia una falta absoluta de celeridad procesal y denegación de justicia, pues insólitamente a estas alturas aún no se ha establecido responsabilidad penal a los involucrados en este caso.

Durante estos ocho años, se ha librado una batalla para obtener Justicia y aun cuando el asesinato ocurrió en el año 1998, en la administración del Gobierno del Dr. Rafael Caldera, no he perdido la Fe en que la justicia triunfará y por no haber perdido la fe en la justicia venezolana y en los cambios que poco a poco se están dando, es que me he opuesto rotundamente a que el caso sea ventilado en Instancias Internacionales pues del mismo está conociendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington.

He manifestado mi interés de llegar a una solución amistosa con el gobierno venezolano, solución que no implica la renuncia a los derechos que, como principal agraviada en este caso y por ser madre de JOHAN ALEXIS me corresponden, motivado al daño moral y perjuicio que esto me ha ocasionado.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Esta posición, que he mantenido y que he expresado abiertamente tanto al abogado Dr. Helmisam Beirutí que lleva el caso, como madre y padre de JOHAN ALEXIS. El señor Edgar Humberto Ortiz, ha traído como consecuencia que se me aislé de caso, que todas las comunicaciones sean dirigidas al señor Edgar Ortiz, desconociendo yo; el contenido de las mismas, incluso cambiando últimamente la dirección a donde estas comunicaciones están llegando y sin enterarme de las respuestas que el señor Edgar Ortiz le da a las mismas.

Tan es así que en fecha 11 de abril de 2005, el señor Edgar Ortiz recibió una invitación suscrita por la doctora Monagas para sostener una reunión y buscar una solución amistosa, desconociendo yo esta invitación, señala la señora Saida en la carta y la respuesta que el Señor Edgar Ortiz dio a la misma, subteniéndome luego por otra comunicación que suscribiera usted, Dra. María Auxiliadora Monagas dirigida al Presidente y demás Comisionados de la Comisión DDHH, en fecha 23 de agosto de 2005, (anexo fotocopia) donde otras cosas se lee textualmente. "Sorprende al Estado, la comunicación remitida a este Despacho en fecha 21 de julio de 2005, donde de una manera dolosa el Sr Edgar Ortiz detalla que "las Autoridades de la República Bolivariana de Venezuela quieren llegar a un acuerdo distinto al conformado por las condiciones por mi requeridas", lo cual en ningún momento se dijo, y mucho menos que "dicha agente había decidido no invitar a Venezuela a ningún Comisionado o intermediario o facilitador de la Comisión Interamericana de derechos humanos, pues a decir, el único que podía invitarlos era el Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, quien no estaba dispuesto a hacerlo".

Lamentamos informar a esta Comisión que el ciudadano Ortiz está especulando sobre la conversación efectuada el día 07/06/05. (Subrayado nuestro). Por último, al observar la mala fe con la que el beneficiario difama y tergiversa las intenciones de buena fe con la que Estado ha estado actuando, he llegado a la decisión de retirarnos del proceso de solución amistosa establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prosiguiendo

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

así con la tramitación del caso. De la transcripción textual anterior, queda evidenciado que el Sr Ortiz, además de mantenerme aislada del caso, responde de manera inconsulta las comunicaciones por él recibidas y exige según sus requerimientos "pues es suficientemente conocido por él y por el Dr. Helmiam Beiruti, que mi posición es lograr un acuerdo amistoso con el Gobierno y no involucrar instancias internacionales, posición esta que lo mantiene muy molesto hasta el punto de amenazarme de muerte y verme en la imperiosa necesidad de acudir a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público, del Estado Táchira cargo de la Dra. Luz Dary Moreno y hacer la respectiva denuncia, en fecha 14 de octubre de 2005. Denuncia que pretende manipular con un escrito que me negué rotundamente a firmar y el cual enviaré a la Comisión interamericana y que falsea la verdadera razón por la cual acudí a dicha Fiscalía, que no es otra que la amenaza de muerte que profirió en mi contra en presencia del Dr. Beiruti y mi esposo.

Como es costumbre del Sr Ortiz tergiversar los hechos, en este escrito refiere que acudí a la Fiscalía a "consignar un escrito de 3 páginas manifestando que no quería que el caso se resolviera en otro país, lo hice porque confié en que la Agente del Estado Venezolano, llegaría a un arreglo amistoso con nosotros en la ciudad de Caracas, pues no tenemos medios económicos para presentarnos ante la CIDH en Estados Unidos de manera Personal". Nada más alejado de la realidad pues acudí a la Fiscalía a denunciar sus amenazas de muerte. (Anexo fotocopia del escrito de denuncia).

Quiero destacar que desde el nacimiento de mi hijo Johan Alexis hasta la edad de 19 años, fui madre y padre de él, el señor Edgar Ortiz apareció cuando él fue a ingresar a la ESGUARNAC Cordero, y la figura paterna y el apoyo que estuvo mi hijo durante largos años de ausencia de su padre biológico, fueron suplidas por mi actual esposo y padre de mis otros 2 hijos el señor SAÚL ARELLANO. Esta ausencia del Sr Edgar Ortiz durante 19 años produjo en mi hijo frustración hasta el punto de necesitar ayuda psicológica, nunca tuvo una asistencia médica de parte

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

de su padre Sr. Edgar Ortiz aún y cuando este prestaba servicios como Guardia Nacional y tenía la opción de incluirlo en los respectivos seguros. Todo esto fácilmente comprobable.

Quizás esa vehemencia con la que actúa el Sr Edgar Ortiz, sea el remordimiento de conciencia que mantiene por el descuido en el que tuvo a su hijo durante tantos años pero me doy cuenta que está muy mal encaminado, hasta el punto de amenazarme de muerte, si interfiere en la reclamación de la indemnización que él pretende obtener en Instancias Internacionales. El silencio que había mantenido hasta el día de hoy, era única y exclusivamente homogeneizar el caso, de manera tal que el mismo no perdiera interés y se lograra el objetivo principal que es el obtener una correcta aplicación de la justicia.

Ratifico mi disposición de llegar a un acuerdo amistoso con el Gobierno de Venezuela y ante la amenazas de muerte proferidas por el Sr Edgar Ortiz, exijo reunirme en una sesión de trabajo con usted, aquí en Venezuela ante la imposibilidad de hacerlo en la sede de la Comisión Interamericana en la ciudad de Washington, el día 8 de marzo del presente año, donde de hecho expresaría abiertamente que nunca ha sido mi voluntad en este caso, se esté ventilando en esa instancia, además para tratar lo concerniente a los requerimientos de carácter no económicos, el ascenso post mortem de mi hijo, la posibilidad de cancelar los respectivos honorarios profesionales de los abogados contratados de forma privada, el quantum de la indemnización económica que por ser la madre de Johan Alexis, mi hijo asesinado, me corresponde más la indemnización que corresponderá a sus respectivos hermanos, en este caso Saida Dariana y Saúl Johan Arellano Hernández.

Por mi parte le quiero manifestar mi voluntad de apartarme totalmente de los requerimientos que por su parte haga el señor Edgar Ortiz, solo deseo que el Gobierno Venezolano y yo, lleguemos a un acuerdo tanto en los requerimientos no económicos y las respectivas indemnizaciones que me corresponden por el

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

retardo en la investigación del asesinato de mi hijo, la violación de sus derecho a la vida por parte de funcionarios militares.

Hoy, cuando mi hijo está cumpliendo 08 años de haber sido vilmente asesinado sólo le exijo al Gobierno venezolano, representado en su persona que, de forma amistosa mis requerimientos sean satisfechos, toda vez que ninguna indemnización pecuniaria podrá reparar el profundo daño moral que se le ocasiona a una madre, al arrebatarle un hijo en las circunstancias que me arrebataron el mío, después de haber dado el todo por él, todo para sacarlo adelante sola. Sin otro particular, se despide, atentamente, Saida Hernández de Arellano. Cl. 5.646.300. Firma de Saida Hernández de Arellano". Fin de la transcripción del mencionado documento.

El Estado venezolano consigna otro escrito, en manuscrito, de la señora Zaida Hernández de Arellano. Esta consta en tres hojas en blanco, dirigida a la "Doctora Luz Dari Moreno, Fiscal Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de fecha 13 de Octubre de 2005, donde denuncia ante la Fiscal que ha sido amenazada en dos oportunidades por el padre de mi hijo Señor Edgar H Ortiz, con cédula de identidad No 5.5668.814 por no estar de acuerdo con él, referente a que el caso de mi hijo Johan Alexis Ortiz sea ventilado antes instancias internacionales, ya que fui notificada por el señor Ortiz que para el día 19 de octubre de 2005, tienen una reunión de trabajo con el periodo ordinario de sesiones en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Al notificarle al Sr Ortiz que no estoy de acuerdo con que el caso de mi hijo se ventile en otro país, el me respondió que si yo me interponía en su camino a él no le importa sacarme del camino que me llevaría en los cachos ya que él ha gastado mucho dinero y tiempo en esto para que se lo eche para atrás". Fin de la transcripción. Esta comunicación está firmada y sellada ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Publico Estado Táchira, San Cristóbal, el día 14 de octubre de 2005. Fin de la transcripción del mencionado documento. Se anexa en original el mencionado escrito.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

El Estado venezolano ha demostrado su honestidad e intención de llegar acuerdos amistosos y tenemos pruebas, por ejemplo, el día diez de abril de 2006, tenemos un acta firmada la Señora Saida Hernández y nuestra Agente del Estado venezolano la doctora María Auxiliadora Monagas donde consta que se reunieron en Caracas en la oficina de la Cancillería y fue invitado el ciudadano Edgar Ortiz padre de la víctima y no pudo asistir. Anexamos en original la hoja firmada por los asistentes.

Anexamos una comunicación de dos páginas firmada por Zaida Hernández el día seis de Abril de 2006, dirigida a la Doctora Fabiana Rincón, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, solicitándole información y aclarando por escrito por la averiguación de la imputación contra el Señor Edgar Ortiz del delito de resistencia a la autoridad con funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas y Penales y Criminalísticas, aclarando que una cosa es el caso de mi hijo asesinado y otra diferente es la actuaciones personales del señor Edgar Ortiz. Fin de la transcripción. Se anexa documento mencionado.

Estimados Magistrados. Anexamos original y la transcribimos, la primera propuesta para la solución amistosa, recibido por la Agente del Estado venezolano para los Derechos Humanos de Venezuela, la doctora María Auxiliadora Monagas.

"Yo EDGAR HUMBERTO ORTIZ RUIZ, venezolano, titular de la cédula de identidad No 5.668.814, en su condición de víctima de la Petición Individual Internacional Ref. P-12.270. Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, impetrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitida por ese organismo de manera formal, a través del Informe del Informe No 22/05, del Caso 12.270, Venezuela, aprobado por la Comisión en su sesión No 1646, llevada a cabo en fecha veinte y cinco (25) de febrero de dos mil cinco, debidamente asistido por la Abogada en Ejercicio profesional, Dra. DARZY SOLVEY ROSALES CALDERON, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 3.311.356, jurídicamente hábil, en lo adelante LA VICTIMA PETICIONARIA,

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

hemos convenido formalmente, libres de apremio y coacción, materializar por escrito, la presente SOLUCIÓN AMISTOSA, con fundamento en lo previsto en el dispositivo del artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) parte de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de su Ley Aprobatoria en la Gaceta Oficial No 31.256 de fecha catorce (14) de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977, en franca conexión con lo previsto en los dispositivos de los artículos 38 (2) y 41, del Reglamento de la Convención Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”.

Señores Magistrados, el documento en original que consignamos, tiene treinta y una páginas, escrita en computadora, con las firmas respectivas de los peticionarios. La República Bolivariana de Venezuela deja aclarado que este acuerdo nunca fue firmado, porque los peticionarios solicitaban una indemnización de cuatro millones quinientos mil dólares norteamericanos en la cláusula cuarta de dicho documento. Se anexa el mencionado documento.

El Estado venezolano respondió con un escrito de cinco páginas al Secretario Ejecutivo, el señor Santiago A. Cantón, el 2/03/2007, comunicación AGEV/301. Allí expusimos en escrito de cuatro páginas que no se habían agotado todas las instancias judiciales interna en el caso de Johan Alexis Ortiz, dejamos aclarado que recibimos una solicitud del ciudadano Edgar Ortiz donde solicitaba una indemnización pecuniaria por un monto de cuatro millones con quinientos mil dólares americanos (\$4.500.000, oo). Esta comunicación está firmada por el Agente del Estado abogado Germán Saltrón Negretti. Anexamos la presente comunicación.

El Estado de la República Bolivariana de Venezuela aclara a los Magistrados que el ciudadano Edgar Ortiz, excluyó a la ciudadana Zaida Hernández de Arellano quien es la madre de la víctima. Dejamos prueba que todas estas actitudes impropias por parte del ciudadano Edgar Ortiz son las razones por la cual no se pudo llegar a ningún acuerdo amistoso.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

El Agente del Estado venezolano, Germán Saltrón Negretti recibió una comunicación firmada por Zaida Hernández, madre de Johan Ortiz el 8/5/2007, donde en seis páginas expone sus razones por las cuales ella se ha opuesto a llegar a una solución amistosa, pero en vista que fue excluida de la petición hecha por el padre Johan Ortiz, está de acuerdo en llegar a una solución amistosa. Se anexa esta comunicación en original.

Posteriormente, la señora Zaida Hernández el 27 de junio de 2007, hace llegar otra comunicación al Agente del Estado venezolano Germán Saltrón donde sinceramente expone los problemas que por el caso trágico de su hijo ha atravesado, en cinco páginas, ratificando estar de acuerdo en llegar a una solución amistosa por una indemnización de un millón de dólares, (\$1.000.000,00).

En fecha 9 de julio del año 2007, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, padre de la víctima, consigna en la Agencia del Estado venezolano otra comunicación dirigida al Agente del Estado venezolano Germán Saltrón, en una hoja de oficio escrita en manuscrito, donde manifestaba que se reunió con la Señora Zaida Hernández para concretar una sola propuesta y sugiere una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores Nicolás Maduro Moros. Se anexa original de esa comunicación.

Los padres de Johan Ortiz Hernández presentan otra propuesta de acuerdo amistoso, el día 23 de julio de 2007, ante la Agencia del Estado venezolano, que consta de treinta nueve folios, donde proponen otro acuerdo amistoso por la cantidad de Tres millones de dólares estadounidenses (\$3.000.000,00) Se anexa documento original del mismo.

La República Bolivariana de Venezuela ha demostrado durante los diecisiete años de gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías y Nicolás Maduro Moros que somos respetuosos de los derechos humanos. El Estado venezolano ha presentado un escrito ante el Secretario Ejecutivo, Santiago Cantón, con fecha ocho de agosto de 2008 contentivo de ocho páginas y con el oficio DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08-PRO-42-5823-08 del Ministerio Público, Despacho de la Fiscal

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

General de la República. Vice Fiscalía, con fecha 30 de julio de 2008, constante de dos folios. Acompaño fotocopia de las dos comunicaciones.

Señores Magistrados, el Estado venezolano por medio del Agente Germán Saltrón envió el oficio No AGEV/ 273, de fecha 14 de junio de 2010, dirigido al Señor Santiago Cantón, donde declaró que el "Estado venezolano está de acuerdo llegar a acuerdos, con montos compensatorios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos jurisprudencialmente en situaciones similares a la del presente caso. Por ello invitamos a las partes a comunicarse con la oficina del Agente del Estado con el fin de comenzar las negociaciones lo más pronto posible". Anexamos original del mencionado oficio.

La CIDH respondió el 23 de junio de 2010, señalando "al respecto cumpla con comunicar a Su Excelencia que dicha información ha sido puesta en conocimiento a la Comisión para los fines correspondientes". Se anexa original de la comunicación. La CIDH respondió el 23 de septiembre de 2010, lo siguiente: (...) "los peticionarios no desean ninguna solución amistosa". Se anexa original de la misma.

El día doce de abril del año 2011, el Tribunal quinto en Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, solicitó al Ministerio Público la presentación del acto conclusivo, en un lapso de 120 días. Se anexa original del mismo. Anexamos en original del oficio del Ministerio Público identificado No DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-O42-2350-12 de fecha 19 de junio de 2012, donde el Ministerio Público informa al Agente, el estado de la causa. Siendo la última información la fijación del Tribunal de la Causa para el 23 de febrero de 2012.

El Tribunal en la audiencia preliminar, imputo al ciudadano Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla por encontrarlo incurso de los delitos de Homicidio Intencional a Título de Dolo eventual, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, en concordancia con los artículos 274 y 279, en relación con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, fijando el día 23 de febrero de

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

2012, la Audiencia Preliminar correspondiente, la cual se ha diferido en varias oportunidades por no comparecer el imputado.

El agente del Estado venezolano en fecha 14 de septiembre de 2012, informó a la CIDH que las citaciones del imputado no se han podido realizar, motivos por los cuales la audiencia no se ha podido efectuar. Se anexa originales de las mismas. El imputado Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla no se presentó a la audiencia ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Táchira, el 4/10/2012 y éste decidió como punto previo declarar sin lugar la solicitud de medida de privación de libertad solicitada por el Ministerio Público, en contra del mencionado ciudadano y en lugar se le impone medida cautelar sustitutiva. Con prohibición de salida del país y presentarse cada 15 días ante la oficina del alguacilazgo. Se anexa original del acta de audiencia preliminar.

El Ministerio Público por su parte, solicitó la ratificación de la Orden de Aprensión dictada contra el acusado Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla desde el 18 de agosto de 2015, por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Táchira, el 19 de agosto de 2013.

Realizándose varias de las siguientes diligencias: Comunicación dirigidas al Director del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) requiriendo informar sobre los registros migratorios del referido ciudadano, petición dirigida al Jefe de la Subdelegación San Cristóbal del Cuerpo de Investigación Científicos, Penales y Criminalísticas (CICPC) para que realice las acciones a fin de capturar al acusado de marras. Previo requerimiento recibido del Comando de la Zona N 21 de la Guardia Nacional Bolivariana del estado Táchira, donde se nos informó que el prenombrado acusado fue dado de baja, y ya no pertenece a ese cuerpo castrense.

Por consiguiente, la Fiscalía Octogésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2015, solicitó ante la Dirección de la Policía Internacional (Interpol) la difusión de Alerta Roja, orden de captura internacional

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

contra el acusado. Estamos en espera de la respuesta de la Secretaria General de la Policía Internacional ubicada en Francia.

Ahora bien, luego de este recorrido que se ha hecho de los entretelones de la causa que nos ocupa, es claro que el Estado Venezolano ha hecho todo lo necesario para que el Juzgamiento de estos hechos no queden impunes, corrigiendo en su devenir falencias tales como la falta de jurisdicción de la justicia militar, todo lo cual condujo la causa al estadio en el que hoy se encuentra.

Sin embargo ello, la comisión en sus alegaciones, indica que una de las violaciones palpables por el Estado Venezolano en el presente caso, lo es a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

A este respecto, es bueno aclarar que el presente caso se inició bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Constitución de 1961 cuyas disposiciones (dado el carácter inquisitivo de su letra) distaba mucho de la actual Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y del Código Orgánico Procesal Penal, de corte manifiestamente garantista y acusatorio.

Arguye asimismo la Comisión, que esto trajo como consecuencia que el proceso se tramitara ante una jurisdicción incompetente, haciéndose nugatorio el derecho al debido proceso y al juzgamiento dentro de un plazo razonable. Bajo esta perspectiva, el Estado Venezolano indica que, en el presente caso, ciertamente, el procedimiento se inicia como si se tratara de un delito de naturaleza militar, determinándose *prima facie* competente esta jurisdicción.

Así las cosas, y conociendo de una acción autónoma de amparo constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, avizorando la falta de jurisdicción argüida determinó que la competente para conocer de los hechos que hoy nos ocupan era la ordinaria y no la militar, por lo que, ordenó la remisión inmediata de la causa a los Tribunales ordinarios.

A juicio del Estado Venezolano, esta corrección hecha no puede considerarse como un indicativo de la violación al derecho del Juzgamiento dentro de un plazo

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

razonable, toda vez que, fue el propio Estado quién ante la necesidad de remendar errores procesales cometidos por los órganos jurisdiccionales.

El Estado venezolano en aplicación de los preceptos judiciales y disposiciones constitucionales establecidas para la fecha, tomó la iniciativa para brindarle ya finalmente a los intervinientes en el proceso penal, la seguridad del cumplimiento de la garantía a ser juzgados por su Juez Natural consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De hecho, una vez que anula nuestro Máximo Tribunal todo lo actuado por la Jurisdicción Militar, deja claro que, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar más dilaciones indebidas, deja con plena vigencia todas aquellas diligencias de investigaciones practicadas que sean de carácter irrepetibles. Con ello, si bien no se remedia el tiempo perdido, se garantiza la realización de un proceso justo en donde se busque la identificación de los autores del hecho punible y su participación y responsabilidad penal en su perpetración.

Le preocupa al Estado Venezolano, las aseveraciones hechas por la Comisión, cuando de antemano y prejuzgado el fondo de la causa penal, toma el papel de Juez y Parte dentro del Proceso originario. Nótese como, hace un supuesto análisis de los elementos de convicción que fueron recabados durante el proceso de investigación, tildándolos de contradictorios en sí mismo, y cuestionando la actuación del Ministerio Público y de los Tribunales que conocen actualmente de la causa.

Tales aseveraciones vulneran el orden interno y conculcan el debido proceso. Inobservó la Comisión que la presente causa en la actualidad se encuentra en la espera de la realización de la audiencia preliminar, acto que se encuentra regulado dentro de la fase intermedia del proceso a la luz de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal. Dicha audiencia no se ha podido realizar, en virtud de la reticencia y contumacia del acusado, al que una vez verificada tal actitud se le dictó la medida de privación judicial preventiva de libertad y en consecuencia, se le libró orden de aprehensión.

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Se aclara ello, habida cuenta que, las alegaciones hechas por la Comisión para argumentar la violación de las garantías judiciales de los peticionarios, en el estadio procesal en el que nos encontramos son impropias, y como se dijo párrafos atrás, riñe en contra de nuestra disposición interna. Muestra de ello es el contenido de la parte *in fine* del artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: "(...) Artículo 312. El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones. Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código. El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso. En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público (...)" .A la luz entonces de la referida norma, vemos como nuestro derecho interno claramente proscribiera que, durante la celebración de la audiencia preliminar, las partes intervinientes hagan aseveraciones propias y únicamente alegables durante el juicio oral y público.

Sin embargo, la Comisión en detrimento de nuestro ordenamiento jurídico, da por cierto el hecho de las supuestas contradicciones en que incurrieron durante la investigación varios de los peritos, cuando ello solamente es acreditable en la República Bolivariana de Venezuela, durante la celebración del juicio oral y público, como ya lo hemos especificado.

Aceptar y dar por ciertas tales indicaciones efectuadas y censuradas por la Comisión, riñe con los principios de autonomía del Juez, de Inmediación, de Publicidad y de libre valoración probatoria contemplados en el Código Orgánico Procesal; por ello indicáramos el hecho de que la Comisión se convirtió en Juez y Parte del proceso Penal que se sigue en Venezuela.

Se significa en consecuencia dado lo anterior, que no se han agotado los recursos dentro de la Jurisdicción Venezolana, en el entendido que, el proceso penal seguido en contra del acusado, se encuentra en la fase intermedia a la espera de

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

la celebración de la audiencia preliminar, la cual no se ha podido realizar en virtud de la contumacia y reticencia del presunto autor de los hechos.

Incite el Estado Venezolano en ánimo de contradecir que, son inaceptables las conclusiones a las que llega la Comisión, pues tales aseveraciones a decir de nuestro derecho interno, son anticipadas, no verificables e impertinentes. En este sentido, invoca el Estado Venezolano, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el juicio Allan Brewer Carías Vs. Venezuela, en donde en virtud de que la causa se encontraba en la fase intermedia del proceso a la espera de la materialización de la orden de aprehensión del acusado para su continuación y sucesiva realización de la audiencia preliminar, era imposible que se hubiesen agotado todas y cada una de las prerrogativas, recursos y prebendas legales y constitucionales dispuestas en el ordenamiento jurídico venezolano.

Así las cosas, es contundente el hecho de que a lo interno, los peticionarios no han agotado todos los recursos legales que pudiesen servir como correctivo a los supuestas violaciones de derechos humanos alegadas.

Señores Magistrados, como es de su conocimiento, el Estado venezolano denunció la Convención Americana en fecha 6 de septiembre del 2012. De acuerdo con el artículo 78 de la Convención los Estados deben dejar transcurrir un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. El 12 de septiembre de 2013, se cumplió ese plazo y el Estado venezolano lo notificó al Secretario General de la Organización.

El gobierno venezolano está comprobando si el ordinal dos, del artículo 78, del Convención Americana de los Derechos Humanos, estaba escrito en el documento que ratificó el anterior Congreso Nacional de la República de Venezuela, en la Gaceta Oficial No 31.256 de fecha 15 de febrero de 1995.

Venezuela deja constancia que no puede indemnizar con sumas millonarias en dólares, porque sería traicionar los intereses del pueblo venezolano. Estamos seguros que ningún gobierno responsable en el mundo, puede pagar tales montos

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

por indemnizaciones. El Estado venezolano se excusa y deja en manos de los Magistrados de la Corte IDH una decisión justa y razonable.

En Caracas a los doce días del mes de Enero de 2016.



German Saltrón Negretti

Anexos Judiciales del caso Johan Alexis Ortiz Hernández
Piezas del expediente judicial.

- | | | | |
|-----------|-------|-------------|-------------------------------|
| 1. Pieza | I | 1998 | (03 Marzo - 16 Marzo) |
| 2. Pieza | II | 1998 | (17 Marzo - 08 Junio) |
| 3. Pieza | III | 1998 | (26 Mayo - 11 Noviembre) |
| 4. Pieza | IV | 1998 - 1999 | (12 Noviembre - 28 Noviembre) |
| 5. Pieza | V | 1999 | (23 Febrero - 31 Agosto) |
| 6. Pieza | VI | 1999 - 2002 | (31 Agosto - 30 Enero) |
| 7. Pieza | VII | 1998 | (15 Febrero - 15 Octubre) |
| 8. Pieza | VIII | 1998 | (Febrero) |
| 9. Pieza | IX | 2000 | (10 Abril - 22 Noviembre) |
| 10. Pieza | X | 2000 - 2001 | (10 Julio - 10 Septiembre) |
| 11. Pieza | XI | 2000 | (28 Febrero - 11 Abril) |
| 12. Pieza | XII | 2001 - 2002 | (14 Marzo - 22 Enero) |
| 13. Pieza | XIII | 2000 | (14 Febrero) |
| 14. Pieza | XIV | 1998 | (14 Febrero) |
| 15. Pieza | XV | 1995 | (Noviembre) |
| 16. Pieza | XVI | 1996 - 1998 | (Cronogramas de Actividades) |
| 17. Pieza | XVII | 2005 - 2006 | (14 Noviembre - 29 Octubre) |
| 18. Pieza | XVIII | 2002 - 2005 | (21 Junio - 14 Febrero) |

AGENTE DE ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

- 19. Pieza XIX 2003 - 2004 (07 Febrero - 20 Junio)
- 20. Pieza XX 2004 - 2005 (20 Julio - 26 Julio)
- 21. Pieza XXI 2005 - 2007 (19 Agosto - 31 Agosto)
- 22. Pieza XXII 2007 - 2012 (14 Marzo - 08 Marzo)
- 23. Pieza XXIII 2012 (19 Marzo - 21 Agosto)
- 24. Pieza XIV 2012 (30 Abril - 25 Octubre)

Cuadernos de Separación

1. Cuaderno de Separación Pieza XXIV - XXV (10 Noviembre 2010)
2. Cuaderno de Separación (12 Abril 2011)
3. Cuaderno de Separación (22 Mayo 2013)